

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and prices (Por un mes, Por tres meses, etc.)

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La vigilancia y resguardo de las costas ha sido constantemente objeto de solícita atención para el Gobierno de V. M., que modificando la organizacion del personal y buques destinados a tan importante cometido a medida que lo permitia el fomento de la Marina...

En 1856 se simplificó dicha organizacion, consiguiéndose excelentes resultados en el servicio y una economia de 4.614.623 rs. anuales; pero la experiencia ha demostrado que el sistema es aun susceptible de mejora...

Los Comandantes de los trozos creados en aquella fecha pueden sin inconveniente suprimirse, acumulando sus funciones a las de los Comandantes de Marina de las provincias que por el inmediato contacto en que se encuentran con los Gobernadores civiles...

Los Contadores de los apostaderos, en cuya residencia existen otros empleados de su ramo, no son tampoco indispensables, y con ambas supresiones la Armada, escasa de personal, podrá disponer de un modo más activo de cuatro Jefes hoy empleados en los referidos trozos...

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ MANUEL PAREJA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados a la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; a celar su respeto é inviolabilidad, que prescriben los tratados en particular y en general el derecho marítimo; a perseguir el contrabando, y a asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Los segundos Jefes de los departamentos serán en los suyos respectivos Comandantes generales de guarda-costas, y tendrán la principal direccion y responsabilidad de este servicio y del estado militar y marinerio de los buques en el empleado, si bien con dependencia de los Capitanes generales.

Art. 3.º La costa del departamento de Ferról continuará dividida en tres secciones: la primera desde Fuenterrabía á Cabo Peñas, encomendada a la vigilancia del apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre, al de Ferról; y la tercera desde Cabo Finisterre al río Miño, al de Vigo. En el departamento de Cádiz los apostaderos serán y tendrán a su vigilancia: Cádiz, la costa del río Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga desde Marbella al Cabo de Gata y costa de los presidios menores de Africa. En el departamento de Cartagena, Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo San Martín; Valencia de Cabo San Martín á los Alfaques; Tarragona de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este puerto á Cabo Creux, y Palma las islas Baleares.

Art. 4.º Serán Comandantes de los citados apostaderos los de los tercios y provincias marítimas que en ellos tienen residencia, entendiéndose en todo lo relativo á su servicio con el Comandante general de guarda-costas de su respectivo departamento.

el Comandante general de guarda-costas de su respectivo departamento.

Art. 5.º Los Comandantes de los vapores responderán a los de apostaderos del buen cumplimiento del servicio por su buque y por los faluchos de segunda clase y escampavías, que se considerarán como sus embarcaciones menores, entendiéndose directamente para el alta y baja con la Mayoría general del departamento.

Art. 6.º Los Interventores de las provincias en que reside Comandancia de apostadero serán Contadores del mismo, y formarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferról y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los Oficiales empleados en la Intervencion del departamento, y se nombrarán los que hayan de desempeñarlo en Algeciras y Tarragona.

Art. 7.º Cada apostadero estará dotado de un buque de vapor cuando menos, procediéndose al desarme de los faluchos de primera clase tan luego como el adelanto de las construcciones que se verifican permita la designacion de los 11 buques de la primera especie que son necesarios, y en el interin subsistirá la actual distribucion de buques.

Art. 8.º Los vapores, en la comprensión del departamento, alternarán periódicamente en sus apostaderos, segun las convenientes prevenciones del Comandante general, a fin de que cada mes recale uno diferente al arsenal para verificar los reemplazos y reparaciones, sin demorarse más tiempo que el absolutamente preciso.

Art. 9.º Los Oficiales de cargo tendrán en depósito los repuestos que, con arreglo a la duracion de estos períodos, sean necesarios para los reemplazos mensuales de las embarcaciones menores.

Art. 10.º Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarían el servicio con sus traslaciones a aquellos, habrá en cada vapor un rancho de marinería-maestranza en los términos que hoy está establecido.

En los arsenales se darán con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose a los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buques que no sea el de su destino, con cargo a las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas.

Art. 11. Los Comandantes generales de guarda-costas pasarán una revista de inspeccion anual á los de su mando, y darán cuenta al Capitan general de su resultado.

Art. 12. Tanto para estas revistas como para el servicio ordinario, tendrán a sus órdenes un Oficial subalterno con denominacion de Ayudante-Secretario, que percibirá goces de embarco cuando lo verifique en aquellos actos.

Art. 13. Los Comandantes de apostaderos aprovecharán la revista prevenida en la Ordenanza de matrículas para pasarla igualmente á los buques, sin perjuicio de repetirla cuando se les ordene.

Art. 14. Los mismos Comandantes se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que correspondan á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Autorizé al propio Ministro para que disponga se contrate en el departamento de Cartagena, por medio de la Junta económica, sin las solemnidades de subasta y remate público, la adquisicion del sebo, aceite, pinturas y efectos para estas que se necesiten en el arsenal de aquel departamento para las atenciones del servicio durante el próximo año económico de 1864-65, sin excederse de los tipos fijados en las condiciones que rigieron en la última de las tres subastas practicadas sin resultado favorable por falta de licitadores, al tenor de lo prescrito en el art. 6.º, párrafo

octavo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

DIRECCION DE MATRICULAS.

Excmo. Sr.: Entrada la REINA (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de la nota dirigida á ese del digno cargo de V. E. en 26 de Junio de 1862 por el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en esta corte sobre la devolucion de los certificados de venta de buques ingleses á compradores españoles, se ha dignado determinar para lo sucesivo, de conformidad con lo opinado en el particular por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que, celebrada que sea la venta del buque, los compradores españoles retengan como hasta aquí el certificado de venta; pero que por los Consules españoles, si la enajenacion se ha verificado en Inglaterra, se expida una copia autorizada de dichos certificados de venta, remitiéndose directamente á los funcionarios á cuyo cargo esté en los puertos el registro de los buques á fin de que, mediante aquel documento público, pueda cerrarse el expresado registro. Igual procedimiento podrán seguir los Consules ingleses cuando la venta de la nave haya tenido lugar en España, y de este modo se logrará dar cumplimiento á una legislación extranjera en obsequio á las reglas del derecho internacional, sin menoscabar en nada las prescripciones de nuestras propias leyes en la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines que estime convenientes, y como resultado de la expedida por ese Ministerio en 1.º de Junio de 1862 transcribiendo la mencionada nota. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.

JOSÉ MANUEL PAREJA.

Sr. Ministro de Estado.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

27 Mayo. Desestimando instancia del segundo Practicante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Luis Bello y Aleman en solicitud del título de Cirujano ministrante.

28 id. Disponiendo que el Subdelegado castrense del departamento de Ferról D. Miguel Aparici se traslade á desempeñar igual cargo á Cádiz, pasando á Ferról Don Ricardo Amézaga.

Id. id. Admitiendo la renuncia que hace de su destino el Fiscal de Marina de la provincia de Almería Don Juan Francisco Barrozo.

Id. id. Disponiendo que quede separado del destino de segundo Ayudante de la Comandancia principal de Canarias el Subteniente graduado de infantería de Marina D. Eduardo Creagh y Rodríguez.

Id. id. Idem id. del servicio el segundo Piloto D. Juan Biso y Belando.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede á D. José Campo, D. Carlos Calderon, D. Juan José Fuentes, D. Carlos María Ponte y D. Carlos de Eizaguirre la formacion de una Sociedad anónima, que se denominará Sociedad central española de Crédito, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 200 millones de reales, representado por 100.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 50.000, y se emitirá con el desembolso del 25 por 100 dentro del plazo señalado en el artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La Sociedad central española de Crédito será administrada por un Consejo de Administracion, compuesto del número de individuos que determine la primera junta general de accionistas, sin que pueda bajar de 10 ni exceder de 20. La duracion del cargo de Consejero será de cinco años, debiendo renovarse por quintas partes en cada uno.

Art. 6.º La Sociedad arreglará sus operaciones á la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por Mi aprobados.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de comunicacion de V. I. significando la conveniencia de que los Promotores del fuero especial de Hacienda sustituyan á los del ordinario siempre que, no habiendo sustituto de estos por cualquier motivo, les encomiende este servicio el Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legitimo del propietario.

Enterada S. M. de todo, considerando que esta medida, al paso que contribuirá á evitar la contingencia de que en un caso dado pudiera paralizarse el despacho de los negocios con daño del servicio y de la más expedita y pronta administracion de justicia, establecerá tambien la reciprocidad natural que debe existir entre funcionarios que dependen inmediatamente de un mismo Jefe, y que tienen igual representacion y carácter por más que lo ejerciten en distinto fuero; y teniendo asimismo en cuenta que limitada dicha sustitucion á los casos antes designados sin hacerla extensiva á otros no puede tampoco perjudicar á los intereses de la Hacienda, se ha servido resolver, de acuerdo con lo indicado por V. I. y con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, que los Promotores del fuero especial están obligados á sustituir á los del ordinario cuando no teniendo estos sustituto por cualquier motivo les sea encomendado este servicio por el Fiscal de la Audiencia de su respectivo territorio en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legitimo del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.º

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pension vitalicia de 8 rs. vn. diarios á Doña María de los Dolores Ruiz de Luna, en recompensa de sus servicios en los hospitales de Africa.

Art. 2.º Igual pension y por el mismo concepto se concede á Doña Juana Cristina Hintz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ MARÍA MARCHESI.

Por Real orden de 26 del actual, á propuesta del Director general de la Guardia civil y veterana, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder las recompensas que expresa la relacion que se acompaña á los individuos del propio cuerpo que más se distinguieron en la captura y muerte del bandido Nicolás Jordan, ocurrida en la ciudad de Antequera el día 22 de Abril último, y en la constante persecucion que ha dado este resultado; disponiendo al propio tiempo que en su Real nombre se den las gracias á todos los demás que tomaron parte en el hecho expresado, haciéndose á la vez público por medio de la GACETA.

Relacion que se cita.

Al Teniente D. Antonio Lozano Gamiz, grado de Capitan de caballería. Al Alférez D. Francisco García y García, grado de Teniente de caballería. Al cabo primero Mariano Martínez Bruballa, cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 10 rs. mensuales. Al guardia primero José Alea Sanchez, y á los segundos Tomás Muñoz Perez y Antonio Fornices Lopez, idem sencillas.

Se ha recibido en este Ministerio el siguiente despacho telegráfico, comunicado por el Gobernador militar de Vigo:

«El Capitan general de Cuba al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Habana 15 de Mayo de 1864.—En esta isla no ocurre novedad. La expedicion de Montecristi salió en la mañana del 13 con fuerza de 6.700 hombres. El General Gándara se reunirá á ella hoy 15 en la bahía de Manzanillo.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Vigo 31 de Mayo á las siete y cincuenta minutos de la mañana.—El Administrador de Correos al Sr. Ministro de Ultramar: «A las siete de la mañana fondeó en este puerto el vapor-correo Santo Domingo con la correspondencia de Ultramar.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Es-

pañas. A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Berwick y de Alba, Conde viudo del Montijo, en representacion de sus hijos menores y de la difunta Condesa que fué de estos mismos títulos, y la Condesa viuda del Montijo y de Miranda, por sí y como apoderado general de la Condesa de Teba, en calidad de poseedores de los estados y mayorazgos pertenecientes al Condado de la Coruña del Conde, á quienes defiende el Doctor D. Carlos María Coronado, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 27 de Junio de 1864, por la que se declaró la caducidad de una pension de 4.000 reales anuales reclamada como carga de justicia.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en tres ejecutorias presentadas en el mismo por la parte interesada, sus fechas 3 de Agosto de 1745, 18 de Marzo de 1753 y 4 de Setiembre de 1767, se inserta un privilegio dado por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 4 de Agosto de 1480, en el que se dice que teniendo ya hecha merced á favor de D. Lorenzo Suarez de Figueroa, Conde de la Coruña del Conde, por los muchos y muy señalados servicios que les tenia hechos de la villa de Daganzo, con todos sus términos, pechos y derechos, alcabalas, jurisdiccion civil y criminal y demás que expresaban las donaciones, que por juro de heredad fueron otorgados al referido Conde para él, sus hijos y herederos, les hacia tambien merced por el presente de los pasos de ganados por el término y jurisdiccion de dicha villa, y de los que pasasen por su puente de Viveros (segun dice el privilegio), sito sobre el río Jarama, con sus quintos y medios quintos y derechos de paso; apareciendo además inserta en la segunda de dichas ejecutorias una Real cédula de confirmacion de dicho privilegio, expedida por D. Fernando VI en Aranjuez á 3 de Junio de 1750, en la que se expresa que ni el mencionado Conde de la Coruña ni los que le sucediesen en los referidos derechos del portazgo pudiesen ser inquietados en su justa obtencion, por cuanto se declaraba que estos derechos debian ser libres del decreto de incorporacion de lo enajenado por la Corona Real:

Que la ejecutoria de 3 de Agosto de 1745 fué librada á consecuencia del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el Marqués de Albuera, Conde de la Rivera, como padre y tutor del Conde de la Coruña, y el honrado Concejo de la Mesta, sobre cobranza de los derechos de los ganados que pasaban por el término de Daganzo y puente de Viveros; en cuyo pleito se absolvió al Conde de las reclamaciones intentadas contra él, amparándole en la posesion de cobrar el paso de los ganados segun lo venia haciendo, con reserva del derecho de las partes en cuanto á la validez de dicho privilegio:

Que las ejecutorias de 1753 y 1767 se refieren á otros pleitos seguidos entre las mismas partes sobre si los derechos de portazgo se habian de pagar en un punto ó en otro y en más ó menos cantidad, en los cuales obtuvo el Conde sentencias favorables, mandándose en el primero guardar el referido privilegio, y declarándose en el segundo haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por el referido Conde:

Que al presentar los expresados documentos en la Direccion general del Tesoro el apoderado del Marqués de Bélgida, por quien se administraban los estados y mayorazgos del Conde de la Coruña, que se hallaban en litigio, á fin de que se instruyera el oportuno expediente en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 sobre revision de cargas de justicia, manifestó que la correspondiente en favor de dichos estados era de 4.000 rs. anuales en que el mencionado Marqués de Bélgida convino con la Direccion de Caminos y Correos por indemnizacion del derecho de portazgo y paso de los ganados que en dichas ejecutorias aparecia, de que se otorgó escritura en 30 de Abril de 1816, que no podía presentarse:

Que con vista de todo, el Negociado correspondiente opinó que procedía declarar la caducidad de la carga de que se trataba en consideracion á que no se habia presentado documento auténtico que justificara el derecho reclamado; que las ejecutorias no versaban más que sobre creaciones secundarias, y que la merced hecha en el privilegio fué puramente graciosa y lucrativa, sin que la escritura que se decía otorgada en el año de 1816, aunque se presentase, pudiera desnaturalizar el origen de la concesion:

Que de este parecer fué la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la expresada Direccion, habiendo acordado en el mismo sentido la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia en sesion de 6 de Marzo de 1864:

Que habiendo sido consultada la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, propuso igual resolucion; y en su consecuencia se dictó Real orden en 27 de Julio del expresado año 1864, por la cual, de conformidad con los anteriores dictámenes, se confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en que se declaró caducada la de que se trata:

Vista la demanda contenciosa que contra la precedente Real orden ha deducido ante el Consejo de Estado el Doctor D. Carlos María Coronado, on la representacion ya indicada, con la solicitud de que se revoque dicha Real orden y declare subsistente la pension de 4.000 rs. que por virtud de transacion y convenio han venido cobrando los Condes de la Coruña:





MIÉRCOLES

reprimir esas manifestaciones cuando sea conveniente... El Gobierno interior ó superior á esos banquetes?

Si eso no se hubiera hecho, los banquetes hubieran manifestado tanto adelanto como la actitud del Gobierno al permitirlos...

El Gobierno trató de remediarlo, y por todas partes se le dijo que no tenía derecho para hacerlo, porque aque- llos no eran asociaciones...

Por último, señores, el Sr. Silvela y el Sr. Herrera han hecho este argumento capital contra el proyecto...

Si no queréis, pues, como no podéis querer, reconocer ese derecho en adelante no se pueda suspender ni impedir una reunión...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Montevirgen): Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: sorteo de secciones...

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Se han repartido los cuadernos 3.º y 4.º de la importante obra que con el título de Las clases proletarias publica en Barcelona el Sr. D. Narciso Gay...

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL MES ANTERIOR.

En 1.º.—Real orden mandando proveer por concurso la cátedra de Latín y Castellano, vacante en el Instituto de San Isidro.—Núm. 123.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 18,7 23,4
Temperatura mínima al sol... 20,8 26,0
Temperatura mínima del día... 11,5 14,4

Evaporación en las 24 horas... 5,8 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en las provincias de Leon, Logroño, Orense, Oviedo, Pontevedra, Segovia y Zamora.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1864.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado de la mar.

En 1.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 2.º.—Otro encargando al Presidente del Consejo de Ministros del despacho del Ministerio de Estado durante la ausencia de D. Joaquín Francisco Pacheco.—Núm. 123.

En 3.º.—Ley relativa á la división en dos Secciones de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.—Núm. 124.

En 4.º.—Real orden resolviendo lo conducente para facilitar á los viajeros comisionistas guías especiales para muestrarios.—Núm. 125.

En 5.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 6.º.—Real orden aprobando la planta del personal de Ministros que ha de componer las dos Secciones de la Sala primera y la segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.—Núm. 127.

En 7.º.—Real orden autorizando á la Unión castellana para construir un canal de riego en el río de San Juan, con objeto de surtir de aguas á la ciudad de Valladolid.—Idem.

En 8.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 9.º.—Otra autorizando el aprovechamiento de las aguas del río Tajuña como motor de un molino harinero.—Núm. 130.

En 10.º.—Otra resolviendo lo que no hay antagonismo entre las Reales disposiciones que se citan referentes á los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan la patente enviada por los Agentes consulares españoles.—Núm. 131.

En 11.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 12.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 13.º.—Otra autorizando el aprovechamiento de las aguas del río Tajuña como motor de un molino harinero.—Núm. 130.

En 14.º.—Otra resolviendo lo que no hay antagonismo entre las Reales disposiciones que se citan referentes á los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan la patente enviada por los Agentes consulares españoles.—Núm. 131.

En 15.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 16.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 17.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 18.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 19.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 20.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 21.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 22.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 23.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 24.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 25.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 26.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 27.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 28.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 29.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 30.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 31.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 32.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 33.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 34.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 35.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 36.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 37.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

gatores para todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones y acciones presentes y representadas, conforme al art. 2.º de los estatutos.

En 38.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 39.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 40.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 41.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 42.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 43.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 44.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 45.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 46.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 47.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

En 48.º.—Real decreto absolviendo á la Administración del Estado del recurso entablado por Doña María de la Concepción Venegas de Rivera ante el Consejo de Estado sobre abono de pensión de Montepío.—Núm. 123.

En 49.º.—Otra resolviendo que los milicianos provinciales que sirven como suplentes no tienen derecho á la indemnización consignada en el art. 122 de la ley de reclutamiento.—Idem.

ANUNCIOS

CUADERNO PRIMERO PARA ENSEÑAR Á LEER Á S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, compuesto en virtud de orden de S. M. por D. F. y D. R. Merino Ballesteros, Miembros de varias Corporaciones científicas y literarias...

LA TUELEAR.—LA JUNTA DE VIGILANCIA DE esta Compañía se reunirá el jueves próximo 2 de Junio en sesión pública extraordinaria con objeto de resolver una solicitud de la Dirección sobre aplicación del art. 31 de los estatutos...

PARA MANILA.—SALDRA DEL PUERTO DE CADIZ á la mayor brevedad la acreditada fragata española Reina de Adolfo, con capitán D. Eugenio de Vildósola.

LAS CLASES PROLETARIAS.—ESTUDIOS PARA SU mejoramiento, por D. Narciso Gay.—Esta obra se publica por cuadernos de 24 páginas en 4.º, con tipos nuevos y elegantes, al precio de un real vellón en toda España.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.—No habiéndose podido celebrar la junta general de accionistas de esta Compañía, que estaba convocada para el día 31 de Mayo último, por no haber concurrido la representación de acciones...

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 3 por 100 anual, id. 109 d.

Idem del Canal de Castilla, id. 108 d.

Idem del Canal de Aragón y Cataluña, id. 108 d.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 3 por 100 anual, id. 109 d.

Idem del Canal de Castilla, id. 108 d.

Idem del Canal de Aragón y Cataluña, id. 108 d.

BOLSAS EXTRANJERAS

Paris 31 de Mayo de 1864. Fondos franceses. 13 por 100... 66,70.

Amsterdám 27 de Mayo.—Interior, 49 1/4.—Diferida, 44-50.

Londres 27 de Mayo.—Interior, 49 1/4.—Diferida, 45 1/4.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función extraordinaria á beneficio de D. Francisco Calvet...

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—En esta función tomarán parte los principales artistas...

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—A las ocho y media de la noche.—Los tres trapeiros, por Mr. Richard Conrad...

IMPRENTA NACIONAL